



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-029158

Lima, 28 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1954-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1147-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NATURGY PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS DE LA JOYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : INFORME AMBIENTAL ANUAL
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0944-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del sistema de distribución de gas natural por red de ductos de La Joya de titularidad de Naturgy Perú S.A. (en lo sucesivo, **Naturgy** o **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 440-2020-OEFA/DSEM-CHID del 24 de setiembre de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0311-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de abril de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el mismo día², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Naturgy, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20554167374.

² Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 124368.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵, conforme se verifica de Constancia del Depósito de la notificación Electrónica con CUO 124368:

Cuadro N° 1: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		
CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:		20554167374		
RAZÓN SOCIAL:		NATURGY PERU S.A.		
CASILLA ELECTRÓNICA:		20554167374.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe		
CORREO ELECTRÓNICO:		medioambiente@nfp@gasnatural.com		
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
124368	RESOLUCIÓN N° 00311-2022-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00311-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	19-04-2022 04:23:24 PM	19-04-2022 04:23:24 PM	172868
ANEXOS 1. RESOLUCIÓN N° 00311-2022-OEFA/DFAI-SFEM [Inf. Supervisión 440-2020-OEFADEM-CHID.zip]				

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁴ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

5. El 19 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2526-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 28 de octubre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0944-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 3 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 1386-2022-OEFA/DFAI⁶.
7. Cabe precisar que habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, conforme se verifica de Constancia del Depósito de la notificación Electrónica con CUO 165349:

Cuadro N° 2: Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica

CÓDIGO DE OPERACIÓN		DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
165349		CARTA N° 01386-2022-OEFA/DFAI [CARTA 1386-2022-OEFA-DFAI2.pdf] (Documento principal)	03-11-2022 01:50:22 PM	03-11-2022 01:50:22 PM	241759
ANEXOS 1. INFORME N° 00944-2022-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 0944-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 02526-2022-OEFA/DFAI-SSAG [02526-2022_121-IFIOCT-1147-2020HJP.pdf]					

8. El 24 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 2931-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

⁶ Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 165349.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente a los años 2018 y 2019, conteniendo información incompleta

a) Obligación ambiental fiscalizable

9. El artículo 108⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108° del RPAAH, y de acuerdo al Anexo 4 de dicho cuerpo normativo, que contiene los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual (en lo sucesivo, **IAA**), el referido informe deberá consignar el siguiente detalle: i) datos generales; ii) proceso productivo; iii) normatividad ambiental aplicable; iv) el cumplimiento de los compromisos ambientales; v) programa de monitoreo; vi) residuos sólidos y efluentes; vii) Plan de Contingencia; viii) Contaminación y/o daño ambiental; ix) impactos sociales y culturales; x) denuncias; xi) responsable de la gestión ambiental; y, xii) la declaración del titular.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora advirtió que si bien el administrado presentó IAA de los periodos 2018⁸ y 2019⁹, no cuenta con la información completa; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Información contenida en los IAA 2018 y 2019.

Anexo N° 4: Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual	Información contenida en los IAA 2018 y 2019
5.0 PROGRAMA DE MONITOREO Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; <u>así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondientes al monitoreo ejecutado.</u> La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).	En los IAA 2018 y 2019, el administrado detalló los monitoreos realizados en cada periodo y sus respectivos resultados; sin embargo, en los referidos IAA, <u>Naturgy no indicó cuáles fueron los laboratorios responsables de los análisis correspondientes a los monitoreos ejecutados.</u>

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."

⁸ Con registro N° 2019-E03-031323.

⁹ Con registro N° 2020-E01-028835.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Anexo N° 4: Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual	Información contenida en los IAA 2018 y 2019
6.0 RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES Presentar el <u>registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades de efluentes generados, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo</u> . Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.	En relación a este punto, en los IAA 2018 y 2019 Naturgy sólo presentó una descripción general sobre el manejo de sus residuos, omitiendo la presentación de <u>registros con las cantidades y tipos de residuos generados, a través de quienes los manejó, dónde los dispuso, etc.</u> Es así como, en los referidos IAA en relación a los residuos comunes, solo se menciona que se aplica un manejo y gestión de residuos orientados a la minimización de residuos generados, para luego ser entregados al servicio de recojo de la municipalidad distrital o provincial correspondiente. En cuanto a los residuos sólidos peligrosos se advierte lo siguiente: • En el IAA 2018 y 2019, Naturgy declaró que no generó residuos sólidos peligrosos; sin embargo, en la DMRS 2018, se señala que sí generó residuos sólidos peligrosos durante el mes de febrero del año 2018. En ese sentido, el administrado presentó los informes ambientales anuales del 2018 y 2019 con información incompleta, pese a que en el Anexo 4 del RPAAH, se precisa la obligación de presentar el registro de la generación de residuos en general, cantidades, tratamiento y disposición de cada residuo; así como, un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro. Lo cual no se evidenció en el presente caso.

Fuente: Cartas N° NATURGY-RR-SSGG-00049-2019 y NATURGY-RR-SSGG-00036-2020

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

12. Del cuadro precedente, se evidencia que el administrado remitió los IAA del 2018 y 2019 con información incompleta; toda vez que no consignó:
- (i) Los laboratorios responsables de los análisis correspondientes a los monitoreos ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del anexo 4 del RPAAH¹⁰; y,
 - (ii) El registro de todos los residuos generados, cantidades, tratamiento y disposición de cada residuo, el resumen con la estadística ni la documentación sustentatoria de dichos registros, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del anexo 4 del RPAAH¹¹.

10

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 108°. - Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

(...)

ANEXO N° 4

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL INDICACIÓN GENERAL:

Presentar un informe por cada localidad o unidad operativa.

(...)

5.0 PROGRAMA DE MONITOREO

Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables del análisis correspondiente al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).

(...)”.

11

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 108°. - Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

13. Aunado a ello, es menester señalar que esta Dirección realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD), así como, en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el hecho verificado.
14. Es así que, cabe reiterar que, hasta la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, pese a que esta fue notificada debidamente, conforme se observa en las constancias del depósito de la notificación electrónica con CUO 124368 y 165349. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

15. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado presentó IAA correspondiente a los años 2018 y 2019 conteniendo información incompleta.
16. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
17. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción.

II.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales, correspondiente al año 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

18. El literal f) del artículo 55^{o12} del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) establece que los generadores del ámbito no municipal deberán reportar en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos (en lo sucesivo, **DMRS**).
19. En ese sentido, el literal c) del artículo 13^{o13} del Decreto Supremo N° 014-2017, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **RLGIRS**) establece que el

(...)

ANEXO N° 4

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL INDICACIÓN GENERAL:

Presentar un informe por cada localidad o unidad operativa.

6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES

Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro”.

12

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55° Manejo integral de los residuos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración anual de Manejo de Residuos Sólidos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DMRS sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

20. Ahora bien, de acuerdo al Anexo¹⁴ de la LGIRS, la DMRS es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad.
21. En esa línea, el administrado debe presentar la DMRS conteniendo información sobre las características de los residuos generados bajo su responsabilidad, en términos de cantidad y peligrosidad, de acuerdo a lo establecido en la LGIRS y RLGIRS.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no presentó DMRS correspondiente al año 2019; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Presentación de DMRS 2018 y 2019

DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	FECHA DE VCTO. DE REMISION AL OEFA	FECHA DE REMISION AL OEFA	N° CARTA	HOJA DE TRÁMITE
LA JOYA 2017	20.04.2018	18.04.2018	GNFP-GR-AQP-00086-2018	2018-E01-034281
LA JOYA 2018	23.04.2019	22.04.2019	NATURGY-RR-SSGG-00056-2019	2019-E03-042253
LA JOYA 2019	NO PRESENTÓ			

Fuente: STD y SIGED del OEFA.

23. Del cuadro precedente, la DSEM concluyó que el administrado no remitió la DMRS del sistema de distribución de gas natural por red de ductos de La Joya correspondiente al año 2019.

¹³ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2017-MINAM
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)”

(...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

¹⁴ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1278
“ANEXO

DEFINICIONES

(...)
Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

24. En este punto, resulta pertinente reiterar que el inciso f) del artículo 55° de la LGIRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben reportar a través del SIGERSOL la DMRS¹⁵.
25. En ese mismo sentido, de acuerdo a los artículos 13° y 48° del RLGIRS se establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal están obligados de reportar a través del SIGERSOL la DMRS correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año¹⁶.
26. En atención a dichas disposiciones legales, el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS precisa el tipo infractor aplicable, de la siguiente manera: **No reportar a través del SIGERSOL la DMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278**¹⁷.
27. De lo anterior, se advierte que la obligación ambiental verificada está condicionada a la implementación del SIGERSOL, plataforma a través del cual se debe presentar las DMRS conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto

¹⁵ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

(...)”.

¹⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 13° Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 48° Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL (...). ”.

¹⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN				
INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literales d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Legislativo N° 1278; no obstante, dicha plataforma se implementó el año 2020¹⁸⁻¹⁹; es decir, fuera del periodo verificado en el presente hecho detectado.

28. En esa misma línea, mediante la Resolución 168-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de mayo de 2021²⁰, el TFA interpretó que la norma tipificadora está supeditada a la presentación de la DMRS vía SIGERSOL; es decir, el legislador no ha tenido la intención de tipificar como infracción la no presentación de la DMRS correspondiente a periodos previos a la implementación del SIGERSOL (2020).
29. Al respecto, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²¹, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales²².
30. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad y lo señalado por el TFA, se advierte que no corresponde tipificar como infracción la no presentación de la DMRS que corresponda a periodos anteriores a la implementación del SIGERSOL, la cual se dio recién en el año 2020.
31. Por tanto, teniendo en cuenta que, el presente hecho detectado está referido a la presentación de la DMRS correspondiente al año 2019; es decir, antes de la implementación del SIGERSOL²³, en virtud del principio de tipicidad que rige en los

¹⁸ “De acuerdo con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), deben registrar a través del Sigersol la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año anterior (2020), durante los 15 primeros días hábiles de abril de cada año, siendo el último día de reporte el 23 de abril de 2021. Cabe destacar que este será el primer año que se realizará este tipo de reporte mediante el referido sistema”

Ver: <https://sites.google.com/minam.gob.pe/sigersolnomunicipal/sigersolnm>

¹⁹ Conforme a lo señalado en el pie de página 38 de la Resolución 168-2021-OEFA/TFA-SE.

²⁰ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1927277/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20168-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...).”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

²³ “(...) el registro de información a través de la plataforma SIGERSOL no municipal, se inició a partir del mes de octubre del 2020, con el registro de la información referida a los manifestos de residuos peligrosos e informes de operador de residuos sólidos correspondientes al tercer trimestre del año 2020, y así en lo sucesivo.”

procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.**

32. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
33. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3 Hecho imputado N° 4, 5, 6, 7 y 8: El administrado incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2018

a) Obligación ambiental fiscalizable

34. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia²⁴.
35. Por su parte, el artículo 29° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁵.
36. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/18PHT3VAIYEVAcHIOW0ZzuNcFs2aorIPM/view>

24

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

25

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento²⁶.

37. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)²⁷, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
38. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental

39. Mediante la Resolución Sub Gerencia Regional N° 023-2017-GRA/ARMA-SGCA, la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Masificación de Gas Natural Fenosa Concesión Sur Oeste-La Joya-Arequipa” (en lo sucesivo, **DIA**), a través de la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire; tal como se cita a continuación:

“(...)

Capítulo 6. Medidas de Prevención, Mitigación y/o Corrección de los Impactos Ambientales.

(...)

6.3 Programa de Control, Seguimiento y Monitoreo para cada Etapa

(...)

6.3.3 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.3.3.1 Etapa de Construcción

(...)

6.3.3.1.1 Monitoreo de la calidad del aire

(...)

Se tiene previsto realizar el monitoreo de la calidad del aire durante la etapa de construcción con una frecuencia mensual en plantas satélite durante los tres primeros años una vez iniciado el Proyecto. Se considerará el avance las obras a lo largo de todo el tramo de la red estableciéndose una estación por cada distrito que forma parte del área de influencia.

(...)

6.3.3.2 Etapa de Operación y Mantenimiento

(...)

6.3.3.2.1 Monitoreo de la calidad de aire

El monitoreo de la calidad de aire se realizará en 1 estación de monitoreo ubicada en la Av. Panamericana Sur en el km 982 – La Joya, con una frecuencia trimestral.

(...)”

²⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

²⁷

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

“Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

40. De la cita precedente, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire: i) durante la etapa de construcción con una frecuencia mensual y ii) durante la etapa de operación con una frecuencia trimestral.

c) Análisis de los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8

41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo de mayo a septiembre de 2018, la Autoridad Supervisora advirtió que si bien el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire; no obstante, los parámetros Hidrocarburos Totales y PM_{2.5} no se ejecutaron mediante un laboratorio acreditado. En ese contexto, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2018.
42. Sobre el particular, conforme a lo detallado en el ítem b) del presente acápite, resulta relevante reiterar que el compromiso ambiental condiciona la frecuencia del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la etapa del proyecto; de este modo, corresponde verificar el presente compromiso con una frecuencia mensual cuando el proyecto se encuentra en etapa de construcción.
43. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que en el marco de la Supervisión Regular 2020, la DSEM no precisa el medio probatorio que identifica la etapa del proyecto correspondiente al periodo verificado; dicho de otro modo, no es posible determinar si durante el periodo de mayo a septiembre de 2019 el proyecto se encontraba durante la etapa de construcción a fin de verificar el compromiso con una frecuencia mensual.
44. Por el contrario, de la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2018 y 2019, el administrado precisó que la puesta en operación comercial del sistema de distribución del Proyecto “Masificación del Gas Natural a Nivel Nacional – Concesión Suroeste” (el cual incluye al sistema de distribución de gas natural por red de ductos de La Joya) se realizó el 5 de noviembre de 2017.
45. Asimismo, mediante el boletín estadístico de procesamiento, producción y transporte de gas natural correspondiente al Trimestre 2020-2⁸, elaborado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se consignó que la concesión de distribución de gas a cargo de Naturgy (el cual incluye al sistema de distribución de gas natural por red de ductos de La Joya) inició operación comercial el 5 de diciembre de 2017.
46. De lo anterior, se advierte que –en el marco de la Supervisión Regular 2020– la DSEM no recabó medios probatorios suficientes que evidencien que durante el periodo mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2018 correspondía verificarse el monitoreo de calidad a aire con frecuencia mensual (etapa de construcción); más aún, siendo que el administrado inició operación comercial durante el 2017 (etapa de operación).
47. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el principio de presunción de licitud, contemplado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁹, establece que se

²⁸ Disponible en: <http://gasnatural.osinerg.gob.pe/contenidos/uploads/GFGN/Osinergmin-boletin-estadistico-gas-natural-2020-II.pdf>

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

48. Dicho principio se encuentra vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de medios probatorios correspondientes.
49. En ese sentido, en la misma línea de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos³¹, cabe señalar que la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
50. En atención a ello, se advierte que los medios probatorios que obran en el presente expediente no generan convicción suficiente para afirmar que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018; en ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado - respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del administrado en el presente extremo del PAS.**
51. Sin perjuicio de ello, lo señalado se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
52. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo V. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

³¹ Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³³.
55. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

³⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

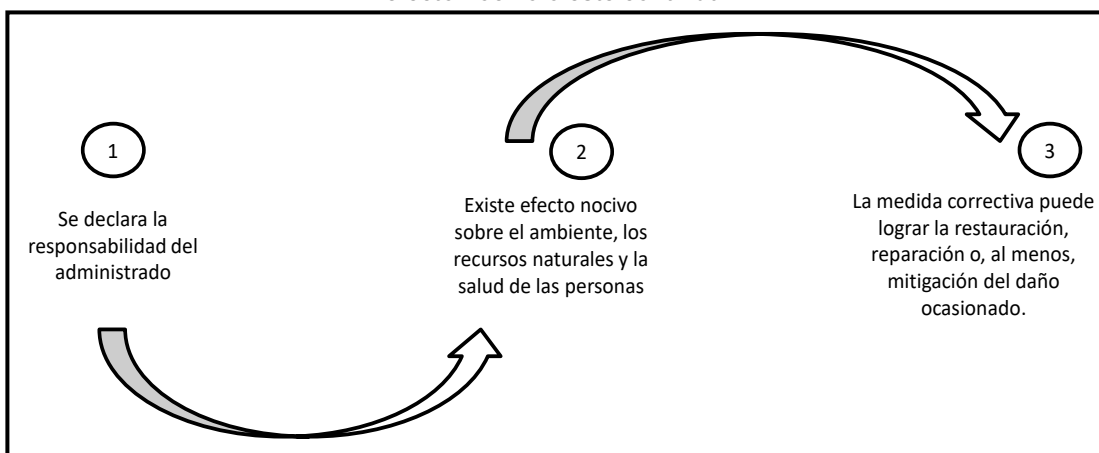
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

57. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Conductas infractoras N° 1 y 2

60. Las conductas infractoras N° 1 y 2 se refieren a que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente a los años 2018 y 2019, conteniendo información incompleta.
61. Al respecto, se observa que las presuntas conductas infractoras en que incurrió el administrado constituyen un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no se evidencia que conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que, deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.
62. En tal sentido, en la medida que no existen efectos negativos al ambiente que provengan de dichas infracciones que ameriten ser corregidos por el administrado, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde proponer a la Autoridad Decisora el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

63. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total de **2.277 (dos con 277/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Naturgy Perú S.A. presentó el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2018, conteniendo información incompleta.	1.218 UIT
2	Naturgy Perú S.A. presentó el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2019, conteniendo información incompleta.	1.059 UIT
Multa total		2.277 UIT

64. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2931-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de noviembre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante en la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² y se adjunta.
65. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

66. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
67. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 6: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁴	MC
1	Naturgy Perú S.A. presentó el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2018, conteniendo información incompleta	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Naturgy Perú S.A. presentó el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2019, conteniendo información incompleta	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Naturgy Perú S.A. no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales, correspondiente al año 2019	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	Naturgy Perú S.A. incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2018.	SI	NO	-	NO	NO	NO
5							
6							
7							
8							

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

68. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DAI:** Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”****“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”****SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Naturgy Perú S.A.**, por la conducta infractora descrita en el numeral N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0311-2022-OEFA/DAI-SFEM del 19 de abril de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.277 UIT (dos con 277/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	Naturgy Perú S.A. presentó el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2018, conteniendo información incompleta	1.218 UIT
2	Naturgy Perú S.A. presentó el Informe Ambiental Anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2019, conteniendo información incompleta	1.059 UIT
Multa total		2.277 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **Naturgy Perú S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0311-2022-OEFA/DAI-SFEM del 19 de abril de 2022; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Naturgy Perú S.A.**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas por la infracción indicada en el numeral N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0311-2022-OEFA/DAI-SFEM del 19 de abril de 2022, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Naturgy Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar **Naturgy Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

Artículo 7°.- Informar a **Naturgy Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Naturgy Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Naturgy Perú S.A.**, el Informe N° 2931-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/KPS/cqg-cqz

45

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09719555"



09719555